



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO: 7944/2024

AUTOS: "SUQUILVIDE, LUCRECIA VERONICA c/ ANSES s/RETIRO POR INVALIDEZ (ART 49 P.4. LEY 24,241)"

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

Que contra la resolución de la Comisión Médica Central que considera no acreditado el requisito de invalidez exigido por la normativa vigente para acceder al beneficio de pensión por fallecimiento (art.53 ley 24241) , y en consecuencia, deniega el reclamo, se dirige el recurso de apelación de la parte actora que, apreciado con criterio amplio, reúne los recaudos que hacen a su admisibilidad formal.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 49 punto 4 de la ley 24241, el Cuerpo Médico Forense produjo el informe de fecha 15.5.24, que en base a las consideraciones médico legales que desarrolla, reconoce la existencia de una incapacidad laborativa a los fines previsionales del 5% en la actualidad por diabetes estadio II y concluye que la actora a la fecha de fallecimiento del causante (24.2.08) "...presentaba hiperplasia suprarrenal congénita, por lo que en la infancia fue intervenida quirúrgicamente en los genitales, sin constar otra complicación a consecuencia de esta afección; por lo que siguiendo los lineamientos del Baremo 478/98 no tenía incapacidad a esa fecha". Ese dictamen fue ratificado con fecha 29.7.24 por el citado organismo.

Que, el informe en cuestión ha de ser tenido por válido y determinante de la verdad jurídica objetiva que permita decidir la cuestión planteada, habida cuenta de la seriedad del organismo del que emana y los amplios fundamentos en que se basa; máxime si se tiene presente que aquellos no resultan conmovidos por las observaciones formuladas por la parte actora en oportunidad de contestar el traslado que de aquel se le corriera a las partes.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Declarar formalmente admisible el recurso intentado; y 2) Confirmar la resolución apelada. Costas por su orden (art.68, segundo párrafo del CPCCN).

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA VOCALIA 1 SE ENCUENTRA VACANTE (ART. 109 del R.J.N)

